

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 15-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00146	Ordinario	SILVINO PEREZ BERMUDEZ	GASEOSAS CORDOBA S.A	Auto termina proceso por transacción	12/05/2023	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023	1
1800131 03002 2022 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/05/2023	1
1800131 03002 2023 00112	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAS RAMIREZ ROMERO	Auto resuelve corrección providencia	12/05/2023	1
1800131 03002 2023 00134	Tutelas	MARTHA LILIA MONTES GIRALDO	ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN	Auto inadmite demanda	12/05/2023	1
1800140 03003 2007 00144	Ejecutivo Singular	EDGAR-GUEVARA TOLEDO	JAVIER ALBERTO - MANCERA LEAL	Auto admite recurso apelación	12/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-05-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795304972b7acc23a0e2b1a7b749f0cc648feb65a75dca5bde872d8de766c18**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO PEREZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADA	GASEOSAS CÓRDOBA S.A NIT 891000324-4, ALLIANS SEGUROS S.A NIT 860.026.182-5 Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN PROVIDENCIA	2017-00146-00 FOLIO 0223 TOMO XXVII TRÁMITE

En atención a lo solicitado por las partes en contienda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 312 y 597 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la sentencia que decidió el fondo del proceso, se encuentra en el Honorable Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, surtiendo el grado de apelación contra la sentencia decidió las pretensiones invocadas en la demanda, se hace necesario officiar al citado cuerpo colegiado informando sobre el presente acuerdo y la decisión que aquí se adopte, para los fines pertinentes.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción litigiosa presentada por los intervinientes procesales vinculados en este asunto, en la forma y términos por ellos acordados.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior y a tono con lo pactado inter partes.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio GASEOSAS CORDOBA S.A.S, identificado con el NIT 891000324-4, ubicado en la calle 69 número 5 - 179, Montería Córdoba, correo electrónico jcordero@postobon.com.co. Teléfonos: 7847171, 7847173, 3014479175, FAX 7847236.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Montería Córdoba, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio 109 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio ALLIANS SEGUROS S.A NIT 860.026.182-5, ubicado en la Dirección: Carrera 13 A número 29-24 de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 110 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la empresa GASEOSAS CORDOBA S.A.S, identificada con NIT 891000324-4, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro concepto, en los bancos de BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO S.A., DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO W, SUDAMERIS, COLPATRIA Y COOPERATIVA AVANZA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a los citados establecimientos bancarios para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 111 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la compañía ALLIANS SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.026.182-5, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro concepto, en los bancos de BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO S.A., DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO W, SUDAMERIS, COLPATRIA Y COOPERATIVA AVANZA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a los citados establecimientos bancarios para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 112 del 18 de abril de 2023.

SEPTIMO: ORDENASE cancelar a favor de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT número 860.026.182-5 y la empresa GASEOSAS CORDOBA S.A.S, identificada con NIT 891000324-4, a través de sus representantes legales, los títulos judiciales que hayan sido constituidos para el presente proceso, por concepto de dineros retenidos a las citadas entidades, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas.

OCTAVO: ORDENASE oficiar al Honorable Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, dándole a conocer la transacción litigiosa presentada por las partes en este proceso, adjuntado copia de la misma y del presente proveído, para que se

tome la decisión correspondiente por parte de esa judicatura, en lo que respecta al recurso de apelación de la sentencia 219 del 30 de mayo de 2019, que decidió el fondo de las pretensiones invocadas en estas diligencias.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor.

NOVENO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las constancias de rigor a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0734f9aa90e8d456b23db89a1aff4e309a1a2192c2b7b522fbbd9e6c2552a8e**

Documento generado en 12/05/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR GUEVARA TOLEDO
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
RADICACIÓN: 18-001-40-03-001-2007-00144-01
PROCEDENCIA: VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ
ASUNTO: DECIDE ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Se debe señalar que este Despacho Judicial conoció de estas diligencias con ocasión de los recursos interpuestos contra la decisión emitida por el señor Inspector Segundo Municipal de Policía de Florencia, que negó la oposición presentada por la señora SANDRA INES RAMIREZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'767.314, de Florencia, Caquetá, a través de apoderado judicial, a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 8-A, número 9-04 barrio la Estrella de esta ciudad.

- En aquella época, este Juzgado se abstuvo de dar viabilidad a la apelación incoada por la parte demandada contra la sentencia número 132 del 16 de junio de 2008, debido a que se encontraba pendiente de decidir con respecto al procedimiento incidental de la referida oposición.

- El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a quien, por reparto le correspondió conocer del presente proceso, ante solicitud expresa suscrita por las partes intervinientes, así como por la tercera opositora y su apoderado judicial, a través de proveído datado 16 de octubre de 2012, dispuso levantar el secuestro que se practicó sobre el predio de propiedad de la señora SANDRA INES RAMIREZ LEAL, identificado con matrícula inmobiliaria 420-528, *“sin que haya lugar tampoco a tramitar incidente como desatarse recurso de apelación interpuesto por el opositor, por sustracción de materia”*. Negrillas fuera de texto. – Folios 60 – 62 cuaderno principal 1-, de donde se colige con suficiente certeza que, se encuentra finiquitado el mencionado trámite incidental, siendo entonces pertinente proceder al estudio relacionado con el recurso de apelación de apelación presentado frente a la sentencia que decidió negativamente las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, máxime cuando el Despacho Judicial en mención, en providencia de esa misma fecha – folio 171 cuaderno principal 1 -, ordenó la remisión del expediente al superior, para dicho fin.

- Mediante proveído calendarado 30 de enero de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia 132 del 16 de junio de 2008 y en ese mismo pronunciamiento dispuso conceder el término de tres días al apelante para que sustentara el recurso, con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

- Con relación a lo registrado en el párrafo precedente, es menester indicar que, entratándose de apelación de sentencias, el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una...”*, lo cual significa que el citado Despacho Judicial, con su decisión contravino el contenido de este precepto legal, al aplicar para este caso en particular el procedimiento establecido para cuando se trata de apelación de autos, razón por la cual se hace indispensable tomar en esta oportunidad el correctivo del caso, con el fin de continuar con el desarrollo procesal de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra la sentencia número 132 del 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, quien conocía del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a Despacho para efectos del traslado a las partes para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a3c43eb4e16de308787190ab802545f5a67b8a01adeeac45937f187ae00**

Documento generado en 12/05/2023 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDANDO	NICOLAS RAMÍREZ ROMERO
RADICACION	2023-00112-00
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito recibido el día 8 del mes y año que avanza, la Dr. Paula Andrea Zambrano Susatama, apoderada judicial del extremo activo, solicitó al despacho corregir el auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, *“atendiendo a que en el escrito de la demanda el capital y los intereses se solicitaron en UVR y en la providencia solo se reconocen en PESOS”*.

De cara a la petición elevada por la togada, y analizado el auto en cuestión, esta judicatura evidencia que, en efecto, se incurrió en el error involuntario señalado por la Dra. Zambrano, en consecuencia, se estima viable acceder a su solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado 21 de abril de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284 y en contra de NICOLAS RAMÍREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.608, por las siguientes sumas de dinero:

- *Pagaré No. 16187608*

1. *Por 546.3207 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$185.878,35 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de septiembre del 2022.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.*
 - *Por 3,119.7977 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.061.469,67 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de agosto del 2022 hasta el 15 de septiembre del 2022.*
2. *Por 549.6233 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$187.002,02 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de octubre del 2022.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.*
 - *Por 3,116.4952 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.060.346,04 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de septiembre del 2022 hasta el 15 de octubre del 2022.*
3. *Por 552.9457 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$188.132,42 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de noviembre del 2022.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.*
 - *Por 3,113.1728 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.059.215,64 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de octubre del 2022 hasta el 15 de noviembre del 2022.*
4. *Por 556.2883 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$189.269,70 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de diciembre del 2022.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.*

- *Por 3,109.8302 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.058.078,36 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de noviembre del 2022 hasta el 15 de diciembre del 2022.*
- 5. *Por 559.6510 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$190.413,81 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de enero del 2023.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de enero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.*
- *Por 3,106.4675 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.056.934,25 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 15 de enero del 2023.*
- 6. *Por 563.0340 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$191.564,83 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de febrero del 2023.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.*
- *Por 3,103.0845 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.055.783,23 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de enero hasta el 15 de febrero del 2023.*
- 7. *Por 566.4375 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$192.722,83 M/Cte., por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota pagadera el 15 de marzo del 2023.*
 - *Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.*
- *Por 3,099.6810 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$1.054.625,23 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de esa cuota, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal, desde el 16 de febrero hasta el 15 de marzo del 2023.*
- 8. *Por 512,208.1702 UVR que, a la cotización de \$340.2367 para el 10 de abril de 2023, equivalen a la suma de \$174.272.017,54 M/Cte., por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda.*

- *Por los intereses de mora que se causen sobre ese capital acelerado, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.*
- *En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.”*

SEGUNDO: DEJAR incólume, en todo lo demás, el contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc27adf306b94330b16d2311ca25b8e155e0302e8a2ea5258756d908013869**

Documento generado en 12/05/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA LILIA MONTES GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: ANTONIO JOSÉ VALLEJO MAMIAN
RADICACIÓN: 2023-00134-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería el caso proceder a la admisión de la demanda, pero, del estudio previo de la misma, se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el líbello genitor se identificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el NIT. 860.009.576-6, no obstante, en el certificado allegado, expedido por la Superintendencia Financiera, aparece el NIT. 860.009.578-6.

El extremo activo deberá aclarar esa situación, ya sea corrigiendo la identificación de la demandada en el escrito introductor para ajustarla a la del certificado que arrió a estas diligencias o, en su defecto, allegar el certificado de existencia y representación legal que corresponda NIT señalado en la demanda, según sea el caso.

- No se indicó el nombre, domicilio y número de identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA –TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., incumpliendo lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- En el acápite de notificaciones se señalaron dos correos electrónicos pertenecientes a SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin embargo, en el certificado allegado, emitido por la Superintendencia Financiera, no aparecen esos e-mails, y tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio para constatar que esos sean los buzones autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y en concordancia con el inciso 2º del artículo 291 del CGP.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.501.052 expedida en Florencia (Caquetá), tarjeta profesional número 202.745 del C.S. de la J., de acuerdo con los escritos de poder allegados con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a3e961450122a3b883cdd00261f320e0d659cb540086d0ba78f5ebb2871f0**

Documento generado en 12/05/2023 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADOS: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
RADICACIÓN: 2022-00003-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento las siguientes actuaciones:

- Memorial recibido el 16 de febrero de 2023, suscrito por el Dr. Hugo Gómez Loaiza, apoderado del extremo activo, mediante el cual se allegaron los soportes de la notificación personal surtida respecto al demandando.
- Escrito proveniente del mismo togado, que data del 17 de abril de 2023, a través del cual solicitó emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Del análisis de los documentos allegados por el vocero judicial de la parte actora, se advierte que, en efecto, llevó a cabo la notificación personal del señor Fabio Gustavo Espinosa Triana, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico señalado para tales efectos, (fabiogespিনosa1958@gmail.com), copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago (28 de enero de 2022), utilizando los servicios de mensajería electrónica de *Servientrega*, que certificó que el mensaje tuvo acuse de recibo el 16 de febrero de 2023.

Lo anterior le permitió al juzgado contabilizar los términos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrando que los mismos se encuentran vencidos y, por lo tanto, resulta viable ordenar que se siga adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del señor ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.634.765, y en contra del señor FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.102, en los términos del auto fechado 28 de enero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE, por ahora, de ordenar el avalúo del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que su secuestro no se ha perfeccionado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 del GCP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b4ac28fca133ce326c4b7b6413204cb6097eafbdfefb4e4873158cb6d6a65**

Documento generado en 12/05/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ